

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.765.904.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN** al señor **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

1.1 JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA sentencia de fecha 30 de octubre de 2019 en la que lo condenó a la pena de 59 meses de prisión como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

1.2 JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020, por el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.

2. La pena **ACUMULADA** de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN** fue decretada por este Juzgado el pasado 6 de agosto de 2021.
3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el sentenciado **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** deprecia **REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL**, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Sería el caso entrar a estudiar la solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** sino fuera porque a la fecha el juzgado no tiene ninguna petición de redención de pena pendiente por resolver, la última solicitud de redención realizada fue resuelta en auto proferido el 30 de noviembre de 2022 en la cual se le concedió al sentenciado una redención de pena por trabajo de 80.25 días por los certificados No 18474768, 18579934 y 18652732 desde el 1 de enero al 31 de julio del año 2022.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron con vigencia de la Ley 1709 de 20141, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Quando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada que para el sub lite sería **51 MESES 18 DIAS**, quantum ya superado, pues entre detención física y redenciones de pena reconocidas dentro del presente proceso ha descontado una pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DIAS DE PRISIÓN**.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de unas conductas que causan alarma social, como se vislumbra de la narración que hacen los jueces de Conocimiento en las sentencias, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, delitos que atentan contra la seguridad pública y salud pública, es preciso atender, que el condenado realizó preacuerdos con la fiscalía lo que conllevó a obtener un descuento de las penas impuestas, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a las sanciones que le impusiere la administración de justicia por su error, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional² cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la

² C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En efecto, para constatar el anterior requisito de orden sustancial, obra en la foliatura documentación que acredita el buen comportamiento del condenado, y lo mismo se puede verificar a folio 209 en el cual el INPEC allega la resolución No 410 1279 de fecha 14 de diciembre de 2022 en el cual emiten un concepto favorable al igual que la certificación de conducta de fecha 4 de noviembre de 2022 en el cual se evidencia que el sentenciado tuvo un comportamiento ejemplar desde el 8 de octubre de 2019 al 31 de julio de 2022, sin embargo se observa que desde el 1 de agosto al 10 de octubre de 2022 su comportamiento fue calificado como **MALA**, si bien es cierto fue solo ha sido un periodo que calificado con mala conducta, ello no es suficiente para considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de una comunidad.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que el condenado en el último periodo fue calificado con un comportamiento **MALO**, y que preciso dicho periodo cubren tres meses que corresponden al año inmediatamente anterior, que bien podrían justificarse su conducta fue ejemplar durante mucho tiempo durante su proceso de resocialización, pero no, ello ocurrió hace menos de un semestre, por lo que se considera debe permanecer más tiempo en reclusión, en espera de los avances positivos o no en su conducta.

Lo anterior atendiendo que su mal comportamiento y/o regular, afecta la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación, por el contrario del comportamiento del señor **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social, pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando y que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder; así surge entonces la necesidad de la continuación de la internación en el centro de reclusión.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia³:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de internamiento carcelario y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, que en el ultimas es progresivo, observando que en cabeza del interesado la conducta buena con la que ingreso y que en algunas oportunidades fue catalogada como ejemplar, tuvo una caída total durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2022, permitiendo inferir que el proceso en vez de ser positivo ha ido en decadencia, debiendo continuar avanzando para en posterior oportunidad determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio deprecado.

Lo que se enuncia, se convierte en una talanquera para el otorgamiento del sustituto penal solicitado, siendo de esta manera suficientes las consideraciones para **DENEGAR** por improcedente la gracia penal impetrada.

³ auto 2 de junio de 2004

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.765.904, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez